



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTE: TEEP-I-115/2021

PARTIDO **PROMOVENTE:**
PARTIDO NUEVA ALIANZA,
PUEBLA.

**AUTORIDADES SEÑALADAS
COMO RESPONSABLES:**
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA.

MAGISTRADA PONENTE: IDAMIS
PASTOR BETANCOURT.

Heroica Puebla de Zaragoza a treinta de septiembre de dos mil veintiuno.

Sentencia mediante la que se resuelve el medio de impugnación presentado por Fausto Díaz Gutiérrez, en su carácter de Representante propietario del Partido Nueva Alianza¹, ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Puebla² en contra de los resultados electorales, entrega de la constancia de mayoría y declaración de validez de la elección del Ayuntamiento de Tochimilco, Puebla, al C. Aurelio Francisco Tapia Dávila, candidato postulado por el Partido de la Revolución Democrática³.

Lo anterior, con base en lo siguiente:

ANTECEDENTES

Del estudio del escrito de demanda y de sus anexos, se desprenden los siguientes antecedentes del caso.

1. Proceso Electoral Local. El tres de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla emitió la declaratoria formal del inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.

¹ En lo subsecuente Nueva Alianza, Puebla

² En lo subsecuente, Consejo General del IEE.

³ En lo subsecuente, PRD.

2. Aprobación del Manual de Registro de Candidaturas. El diecinueve de marzo de dos mil veintiuno, El Instituto Electoral del Estado de Puebla aprobó el manual para el registro de candidaturas a los diversos cargos de elección popular, para el proceso electoral estatal ordinario concurrente 2020-2021, estableciendo que el plazo para el registro de las candidaturas, sería el comprendido entre el veintinueve de marzo al once de abril de dos mil veintiuno.

3. Apertura de Registro de Candidaturas. El veintiséis de marzo de dos mil veintiuno, el Instituto acordó mediante el instrumento CG/AC-036/2021, hacer pública la apertura para el registro de las candidaturas a Diputaciones Locales y Ayuntamientos para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020- 2021.

4. Solicitud de Registro de Candidaturas. El tres de mayo de dos mil veintiuno, el Instituto Electoral resolvió mediante acuerdo CG/AC-055/2021 sobre las solicitudes de registro de Candidaturas a los cargos de Diputaciones al Congreso Local y Ayuntamientos, presentadas por los partidos políticos y coaliciones, para el proceso electoral estatal ordinario concurrente 2020-2021.

5. Jornada Electoral. El seis de junio de dos mil veintiuno, se llevaron a cabo las elecciones para renovar los cargos de Diputados y miembros de los Ayuntamientos en el Estado de Puebla.

6. Solicitud de Cómputo Supletorio. El nueve de junio de dos mil veintiuno el Consejero Municipal de Tochimilco, Puebla, comunicó al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, la imposibilidad de realizar el computó en el Consejo Municipal Electoral de Tochimilco, Puebla, en virtud de que las condiciones de seguridad y circunstancias que prevalecían en ese Consejo Municipal.

7. Aprobación de Cómputo Supletorio y Remisión de Paquetes Electorales. El nueve de junio de dos mil veintiuno, el Instituto Electoral del Estado de Puebla, mediante el instrumento CG/AC-089/2021, se pronunció en relación con la solicitud de cómputo



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-I-115/2021

supletorio, aprobando dicho cómputo y ordenando la remisión de los paquetes electorales del Municipio de Tochimilco, Puebla al Consejo General del Instituto Electoral del Estado.

8. Sesión de Cómputo Supletorio. El doce de junio de dos mil veintiuno, los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, realizaron el cómputo final, de manera supletoria, de la elección del municipio de Tochimilco, Puebla, concluyendo en esa misma fecha, arrojando los siguientes resultados:

RESULTADOS DEL CÓMPUTO FINAL DE LA ELECCIÓN DE MIEMBROS DE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TOCHIMILCO, PUEBLA. ⁴	
VOTACIÓN POR PARTIDO	
PARTIDO POLÍTICO	VOTOS RECIBIDOS
	1497
	988
	2056
	391
	200
	457
	12
	26
morena	804
	1724
	31
Candidatos no Registrados	0
Votos Nulos	307
Votación Final	8494

⁴ Los resultados constan en el acta de cómputo final de la elección de integrantes del Ayuntamiento de Tochimilco, que fue levantada por el Consejo General, dentro del acuerdo CG/AC-102/2021.

Derivado de lo anterior, se concluyó que la votación por candidatura para efectos de la entrega de constancia respectiva sería la siguiente:

VOTACIÓN POR CANDIDATURA	
PARTIDO O PARTIDOS QUE POSTULAN O CANDIDATO INDEPENDIENTE	NÚMERO DE VOTOS RECIBIDOS
	1497
	988
	2056
	391
	200
	457
	12
	26
	804
	1724
	31
Candidatos no Registrados	0
Votos Nulos	307
Votación Total	8494

De las anteriores tablas, se advierte que el ganador de la elección a miembros del Ayuntamiento de Tochimilco, Puebla, fue el candidato postulado por el Partido de la Revolución Democrática.

Municipio	Planilla de Integrantes del Ayuntamiento de la Candidatura
Tochimilco, Puebla	Candidatura postulada por el Partido de la Revolución Democrática Aurelio Francisco Tapia Dávila



Por lo que, en esa misma sesión, el doce de junio de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, Puebla, declaró la validez de la elección de la candidatura para los integrantes del Ayuntamiento de dicho municipio, expidiendo la constancia de mayoría.

9. Presentación del Recurso de Inconformidad⁵. Inconforme con los anteriores resultados, el quince de junio de dos mil veintiuno, Fausto Díaz Gutiérrez en su carácter de representante propietario del Partido Político Nueva Alianza ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Puebla, interpuso ante la secretaría de la autoridad responsable el presente recurso de inconformidad, manifestando los hechos, ofreciendo pruebas y señalando los agravios que del mismo se desprenden, documento que se da aquí por reproducido como si a la letra se insertase.

10. Publicitación del medio. El diecisiete de junio del año en cita, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Puebla certificó la interposición del recurso, del día quince de junio; el mismo día dictó el auto de recepción, la cédula de notificación y la razón de fijación correspondiente;

11. No Interposición de Escrito de Tercero Interesado. El día diecinueve de junio el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Puebla certificó la no interposición del escrito de tercero interesado de algún partido político o ciudadano.

12. Recepción del expediente ante este Tribunal Electoral del Estado de Puebla. El veintisiete de julio de la presente anualidad, a las nueve horas con cero minutos, mediante oficio IEE/PRE-3069/2021 el Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado, remitió a este Organismo Jurisdiccional el medio de impugnación promovido.

⁵ Lo cual se corrobora con el sello impreso en el acuse de recibo del escrito de la presentación del medio impugnativo.

13. Turno. Por acuerdo de fecha veintisiete de julio de dos mil veintiuno la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral, ordenó la integración del expediente, su registro en el libro de gobierno con la clave de identificación TEEP-I-115/2021 y turnar dicho expediente a la ponencia a cargo de la Magistrada Idamis Pastor Bentacourt, para la formulación del proyecto de resolución correspondiente.

14. Radicación de la Demanda. Mediante proveído de fecha de veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno, la Magistrada Ponente tuvo por turnado este expediente, ordenó su radicación, y se reservó acordar sobre la admisión y cierre de instrucción.

15. Admisión y Cierre de instrucción. Una vez que fueron estudiadas las constancias del expediente en que se actúa, mediante proveído de treinta de septiembre, la Magistrada Ponente acordó: admitir, cerrar la instrucción, formular el proyecto de resolución y convocó a sesión pública para resolver el presente asunto.

16. Solicitud de Sesión Pública no Presencial. A fin de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción II del artículo 373 y 374 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, treinta de septiembre de dos mil veintiuno, el Pleno de este organismo jurisdiccional determinó sesionar para resolver el presente recurso.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla es competente para conocer y resolver los presentes asuntos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, fracción V; 3, 326, 338, fracción III; 348, fracción III; 351, 354, párrafo segundo y 373 fracción III, inciso b) del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, por tratarse de un recurso de inconformidad interpuesto por Fausto Díaz Gutiérrez en su carácter de representante

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

propietario del partido político Nueva Alianza, acreditado ante el consejo general del Instituto Electoral del Estado de Puebla, en contra de los resultados electorales, entrega de la constancia de mayoría y declaración de validez de la elección del Ayuntamiento de Tochimilco al C. Aurelio Francisco Tapia Dávila, candidato postulado por el Partido de la Revolución Democrática, en la sesión de cómputo supletorio iniciada el día doce de junio de dos mil veintiuno y finalizada el mismo día.

También, al ser este organismo colegiado la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral de la entidad, encargada de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten a los principios de constitucionalidad y legalidad, corresponde conocer y resolver del presente asunto al haberse originado por motivos de inconformidad, en torno al desarrollo del Proceso Electoral Estatal Ordinario dos mil veinte dos mil veintiuno, dentro del territorio del Estado de Puebla.

SEGUNDO. PROCEDENCIA. El medio de impugnación al rubro indicado reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 351, 352, 353, 354 y 355 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, como se demuestra enseguida:

1. Forma. La demanda se presentó por escrito, se señala nombre del recurrente, el domicilio y correo electrónico para recibir y oír notificaciones, el acto impugnado y órgano responsable, los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que estima le causan el acto impugnado, los preceptos presuntamente violados y se hace constar la firma autógrafa de la promovente; en términos del artículo 361 del CIPEEP.

2. Oportunidad. El artículo 351 del CIPEEP, establece que el recurso de inconformidad debe presentarse dentro de los tres días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado. Por su parte, el artículo 165 del Código en comento, dispone que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles. Luego, del acuerdo de la sesión de cómputo

supletorio impugnada se advierte que el referido cómputo inició el doce de junio de dos mil veintiuno y concluyó el mismo día por lo que el plazo para la presentación de los recursos de inconformidad transcurrió del trece al quince de junio de dos mil veintiuno. En ese sentido, al haberse presentado los escritos de demanda, el quince de junio del año en curso, es inconcuso que su presentación resultó oportuna.

3. Legitimación. El actor comparece en su carácter de Representante propietario del partido Nueva Alianza, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, quien les reconoce dicha calidad, resultando así innecesario que sea objeto de prueba.

4. Interés jurídico. Se satisface el presente requisito, toda vez que la pretensión de Nueva Alianza Puebla, es que se deje sin efectos los resultados electorales, entrega de la constancia de mayoría y declaración de validez de la elección de ayuntamiento y el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, por el que se efectuó el cómputo supletorio de la elección en la que participó dicho partido.

5. Definitividad. Dicho requisito se cumple, toda vez que no existe otro medio de impugnación que deba ser agotado previamente, y cuya resolución pudiera tener como efecto revocarlo, anularlo o modificarlo.

6. Requisitos especiales. El escrito de demanda satisface los requisitos especiales a que se refiere el artículo 353 de CIPEEP, pues se señala el cómputo y la elección impugnada.

TERCERO. ACTO IMPUGNADO. En el presente asunto, no se transcriben las consideraciones que rigen el auto combatido ni los motivos de agravio hechos valer en su contra, ya que no existe precepto legal alguno que establezca dicha obligación, máxime que se tiene a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 2a./J.58/2010, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la



Nación, de rubro siguiente: ***“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”***⁶

CUARTO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS Y PLANTEAMIENTO DEL CASO.

1. Parte Actora (Partido Nueva Alianza). De la lectura del escrito recursal del Partido político Nueva Alianza, se advierte que ese partido expresa que se debe anular los resultados consignados en el acta de cómputo del Ayuntamiento de Tochimilco, Puebla, la declaración de validez de la elección, así como, el otorgamiento de la constancia de mayoría otorgada al C. Aurelio Francisco Tapia Dávila, candidato a la presidencia del dicho municipio postulado por el Partido de la Revolución Democrática, en la sesión de cómputo supletorio del día doce de junio de dos mil veintiuno, mediante la cual, desde la óptica del promovente, su legitimación radica en **anular la votación emitida en tres casillas (2306 Básica 1, 2306 Contigua 1 y 2306 Contigua 2)⁷ y transportada en las mesas directivas de casilla en forma ilícita y con ello reducir la votación válida emitida con la finalidad de que al reducir el universo total de los votos resulte material y jurídicamente posible que el cambio de ganador en la planilla postulada en favor de su representado**, en atención a que se se infringieron los principios de legalidad, certeza, seguridad jurídica, objetividad, imparcialidad en la contienda electoral; ya que la autoridad administrativa responsable, no tomó en cuenta las irregularidades que acontecieron el día de la jornada electoral que violan dichos principios, enunciando los siguientes agravios:

- Actualización de la causal de nulidad de votación emitida en mesas directivas de casillas de conformidad con lo establecido en el

⁶ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXI, mayo de 2010, página 830, con número de registro electrónico 164618.

⁷ Fueron ubicadas en la escuela primaria rural federal Ignacio Zaragoza, ubicada en calle Constitución número 1, localidad de San Antonio Alpanocan en Tochimilco, Puebla, a un costado de la presidencia auxiliar de esa demarcación territorial.

artículo 377 fracción XI del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

- Existencia de un mayor número de ciudadanos a los registrados por las distintas fuerzas políticas.
- Durante la jornada electoral existió acarreo de votantes.
- Impedimento del ingreso de algunos a la casilla para ejercer su derecho al voto.
- Con posterioridad al cierre para realizar el escrutinio y cómputo de la casilla, dado que por más de cinco horas las y los ciudadanos encargados de esta actividad se mantuvieron encerrados para contabilizar supuestamente un total de 1106 sufragios.
- Paquetes electorales fueron trasladados en un vehículo particular que presentaba calcomanías que coincidentemente era publicidad del candidato que resultó ganador en esa contienda electoral, propiedad de José Rafael Galicia Lima, persona que fungió como integrante de la mesa directiva de la casilla 2306 C1.
- Durante la realización del cómputo supletorio ante la autoridad central, el Instituto Electoral del Estado, se detectó la presencia en labor de coordinación en los trabajos de recuento a una integrante de la planilla ganadora, postulada a regidora por parte del PRD, Anel Reyes Moranchel.

● **Uso de Recursos Públicos como causal de nulidad.**

- Al tratarse de un tema de reelección se deberá poner especial atención en que los ciudadanos que se encuentran en el ejercicio del poder no desvíen recursos de carácter público para obtener una desventaja ilegal y desproporcionada.

2. Autoridad Responsable. Por su parte, el Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla; en su



Informe Circunstanciado tiene por acreditada la personalidad del hoy promovente, como representante propietario del Partido Nueva Alianza, solicita confirmar el acto impugnado, toda vez que, se encuentra completamente apegado a derecho y en estricta observancia a los principios rectores de la función electoral y puntualiza que no se ha emitido un acto o resolución que contravenga la legislación electoral, no dejando posibilidad alguna a encuadrar algún tipo de violación dentro del proceso electoral.

En este sentido, la autoridad responsable afirma, que no dictó el acta combatida de manera arbitraria, ni violento ningún derecho político-electoral de la parte actora, teniendo como consecuencia que todas y cada una de las actuaciones, en la sesión de cómputo supletorio del municipio de Tochimilco, Puebla, estuvieron en apego a los ordenamientos legales aplicables, adecuando dichos supuestos normativos al caso que se cuestiona.

Por lo que, estima que corresponde a la promovente la carga de la prueba, al afirmar que el acta emitida por dicho Consejo General Electoral, no cumple con los preceptos constitucionales, ya que en ningún momento se transgredieron los derechos fundamentales de la promovente.

Sin embargo, en su informe señala las inconsistencias y alteraciones encontradas en los paquetes electorales de las casillas mencionadas a continuación, que originaron la realización de un nuevo escrutinio y cómputo de votación, como sigue:

Casilla	Inconsistencias y/o Alteraciones
2306, Básica	No se encontraba en el PREP, ni dentro del paquete electoral.
2306, Contigua 1	Sin ejemplares de actas.
2306, Contigua 2	Solo con Acta de PREP

Por lo que una vez realizado el cómputo final y al no existir ningún inconveniente ni protesta o recurso alguno por los partidos políticos

presentes y que acreditaron su representación ante el Consejo General al momento del término del recuento el consejo electoral procedió a declarar la validez de la elección y de la elegibilidad de la planilla que obtuvo el mayor número de votos .

3. Controversia.

De lo anterior, este Tribunal concluye que la *litis* en el presente asunto se constriñe, por un lado, en verificar: **i.** si se actualiza o no la nulidad de la votación recibida en las tres casillas precisadas por el partido político Nueva Alianza; y **ii.** si conforme a los agravios expuestos por el candidato actor procede declarar la nulidad de la elección, por las aludidas irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

QUINTO. PRUEBAS. Una vez que ha sido precisado lo anterior, corresponde determinar si en autos se encuentran acreditados los agravios, a partir de las pruebas aportadas por el Promovente, la autoridad responsable y las constancias que obran en el expediente.

En el caso, este Tribunal Electoral advierte que los medios de convicción que obran en el expediente son los siguientes:

1) PRUEBAS OFRECIDAS POR EL PROMOVENTE:

1.1 Fotográfica a efecto de acreditar la existencia de un mayor número de ciudadanos registrados por las distintas fuerzas políticas en la sección 2306.

1.2 Fotografía y video grabado en disco compacto, correspondiente al traslado de los paquetes electorales de las casillas a la sede municipal, a efecto de acreditar que el vehículo en el que se transportaba contenía propaganda en su exterior del candidato que resultara ganador en la contienda electoral.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

- 1.3** Copia certificada de todas las actas de escrutinio y cómputo que obren en los distintos paquetes electorales que no se fueron a recuento correspondientes del municipio de Tochimilco, a efecto de comprobar la diferencia de la votación.
- 1.4** Copia certificada del oficio en donde consten todos los nombres de las y los ciudadanos presentados por quien acreditó representantes a grupo de recuento para el cómputo supletorio verificado en el Consejo General del Instituto Electoral del Estado perteneciente al Municipio de Tochimilco, Puebla por parte del Partido de la Revolución Democrática, en donde se demuestra que la C. Anel Reyes Moranchel participó en los recuentos y es integrante de la planilla por el partido antes mencionado.
- 1.5** Copias certificadas de las constancias individuales del punto de recuento de la elección para el Ayuntamiento de Tochimilco, Puebla verificado el doce de junio de la presente anualidad, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, a efecto de acreditar las diferencias de votos y que la C. Anel Reyes Moranchel participó en los recuentos y es integrante de la planilla por el partido antes mencionado.
- 1.6** Copia certificada en donde conste los candidatos integrantes de la planilla registrados ante la autoridad administrativa electoral por parte del Partido de la Revolución Democrática para contender por el Ayuntamiento de Tochimilco, Puebla en el proceso electoral concurrente dos mil veinte – dos mil veintiuno, a efecto de demostrar la calidad de integrante de la planilla de la C. Anel Reyes Moranchel.
- 1.7** Copia certificada del encarte en donde conste la ubicación de la sección electoral 2306 básica 1, 2306 contigua 1 y 2306 contigua 2, correspondientes a la Localidad Alpanocan Tochimilco, Puebla.
- 1.8** Copia certificada de todas las actas y/o talonarios de recepción y/o documentación comprobatoria en donde conste la hora del arribo de cada uno de los paquetes electorales de las casillas que se

instalaron para la elección del Ayuntamiento de Tochimilco, Puebla.

1.9 Ocho impresiones de pantalla obtenidas de Facebook del Candidato a reelección postulado por el Partido de la Revolución Democrática a contender por el Municipio de Tochimilco, Puebla, en donde compromete apoyos gubernamentales en caso de conseguir el triunfo durante la jornada electoral.

2) PRUEBAS APORTADAS POR LAS AUTORIDADES RESPONSABLES:

2.1. Sobre amarillo signado por el Lic. Juan Carlos Rodríguez López, en su carácter de Encargado de Despacho de la Dirección Técnica del Secretariado del Instituto Electoral del Estado de Puebla, que contiene disco compacto no recargable certificando que contiene el *“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, POR EL QUE SE PRONUNCIA EN RELACIÓN CON LA SOLICITUD DE CÓMPUTO SUPLETORIO FORMULADA POR DIVERSOS ÓRGANOS TRANSITORIOS DE ESTE INSTITUTO IDENTIFICADO CON EL NÚMERO CG/AC-089/2021, APROBADO POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO”*

2.2. Copia certificada del Acta Final de Escrutinio y Cómputo final levantada en el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, de la elección para el Ayuntamiento derivada del recuento de casillas.

2.3. Sobre amarillo signado por el Lic. Juan Carlos Rodríguez López, en su carácter de Encargado de Despacho de la Dirección Técnica del Secretariado del Instituto Electoral del Estado de Puebla, que contiene disco compacto no recargable certificando que contiene el *“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, POR EL QUE EFECTÚA EL CÓMPUTO FINAL DE LA ELECCIÓN DE MIEMBROS DE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TOCHIMILCO, PERTENECIENTE AL DISTRITO ELECTORAL UNINOMINAL 21 CON CABECERA EN ATLIXCO, PUEBLA; DECLARA LA VALIDEZ DE LA ELECCIÓN Y LA ELEGIBILIDAD DE LA PLANILLA DEL AYUNTAMIENTO ELECTO PARA ESE MUNICIPIO, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO*



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-I-115/2021

CG/AC-102/2021, APROBADO POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO”

2.4. Sobre amarillo signado por el Lic. Juan Carlos Rodríguez López, en su carácter de Encargado de Despacho de la Dirección Técnica del Secretariado del Instituto Electoral del Estado de Puebla, que contiene disco compacto no recargable certificando que contiene el “*ACTA DE SESIÓN PERMANENTE DE FECHA NUEVE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IEE-53/2021, APROBADO POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO*”

3. VALORACIÓN PROBATORIA:

Los documentos descritos en los numerales 1.3, 1.4, 1.5, 1.6, 1.7 y 1.8, y los numerales 2.1, 2.2, 2.3 y 2.4, son documentales públicos, por lo que en términos de los artículos 358 fracción I y 359 párrafo primero del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, esta autoridad les reconoce su pleno valor probatorio.

Los documentos descritos en el numeral 1.9, son documentales Privadas, por lo que en términos de los artículos 358 fracción II y 359 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, esta autoridad les da su respectivo valor presuncional.

Los documentos descritos en los numerales 1.1 y 1.2, son Pruebas Técnicas, por lo que en términos de los artículos 358 fracción III y 359 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, esta autoridad les da su respectivo valor presuncional.

SÉXTO. METODOLOGÍA DE ESTUDIO. Precisando lo anterior, este Tribunal se abocará al estudio de los agravios expuestos por el actor, sin que el estudio propuesto por este órgano jurisdiccional no implique una afectación a la parte actora, en términos del criterio sostenido en

la jurisprudencia 4/2000 de la Sala Superior, de rubro “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”.⁸

SÉPTIMO. ESTUDIO DE FONDO. El promovente solicita la nulidad de la votación emitida en tres casillas (2306 Básica 1, 2306 Contigua 1 y 2306 Contigua 2) y con ello reducir la votación válida emitida, con la finalidad de que al reducir el universo total de los votos resulte material y jurídicamente posible el cambio de ganador en la planilla postulada en favor de su representado en el Ayuntamiento del Municipio de Tochimilco, Puebla, refiriendo que existen violaciones en la jornada electoral y que de forma evidente ponen en duda la certeza de la votación para el resultado de la elección de dicho municipio.

Es importante referir que el cómputo final no pudo ser realizado en el Consejo Municipal de Tochimilco, Puebla, derivado de las situaciones de violencia en el municipio, por tal razón al no existir las condiciones de seguridad para los integrantes de dicha sesión, el Consejo Municipal Electoral solicitó al Consejo General del Instituto Electoral del Estado que realizará el cómputo correspondiente.

Motivo por el cual el nueve de junio de dos mil veintiuno el Consejo General del Instituto Electoral en la sesión permanente determinó mediante el acuerdo CG/AC-089/2021 que realizaría el cómputo correspondiente a la elección de Ayuntamiento del Municipio de Tochimilco, Puebla, por lo que ordenó la remisión de los paquetes electorales.

A) Marco normativo.

Derivado de lo anterior es necesario referir el marco normativo respecto de los actos que enuncia el actor como agravios de la jornada electoral y que, de forma evidente, a su dicho, ponen en duda la certeza de la votación y son determinantes para el resultado de la elección:

⁸ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia, Volumen 1, p. 125.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

“Artículo 377. *La votación recibida en una Casilla será nula, cuando:*

I.- Se hubiere instalado la Casilla en lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital correspondiente, sin causa justificada;

II.- La recepción de la votación se realice por personas u órganos distintos a los facultados por este Código;

III.- Se reciba la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección;

IV.- Se permita emitir su voto sin credencial para votar con fotografía a ciudadanos cuyo nombre no aparezca en el Listado Nominal, salvo los casos de excepción señalados en este Código, siempre que esta circunstancia sea determinante para el resultado de la votación;

V.- Se impida el acceso a alguno de los representantes de los partidos políticos o se les expulse sin causa justificada;

VI.- Se haya ejercido violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación;

VII.- Haya mediado dolo o error en la computación de los votos que beneficie a uno de los candidatos o fórmula de candidatos o planilla y que esto sea determinante para el resultado de la votación;

VIII.- El Paquete Electoral sea entregado fuera de los plazos que este Código señala, sin causa justificada;

IX.- El escrutinio y cómputo de Casilla se realice en un local diferente al determinado por este Código, sin causa justificada;

X.- Impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación; y

XI.- Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.”

De igual manera para realizar el análisis de la solicitud de cómputo supletorio realizado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado es necesario estudiar los artículos 79, 89 fracción XXXV, 126, 134, 307, 308 y 312 Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, señala lo siguiente:

“Artículo 79. *El Consejo General será el órgano superior de dirección del Instituto y el responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de vigilar que los*

principios rectores de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza, independencia, máxima publicidad y paridad de género guén todas las actividades del Instituto, mismas que se realizarán con perspectiva de género.

(...)"

"Artículo 89. El Consejo General tendrá las atribuciones siguientes:

(...)

XXXV.- Efectuar supletoriamente el cómputo distrital o municipal, en los casos previstos por este Código, alejándose de los medios necesarios para su realización;

(...)"

"Artículo 126. Los Consejos Municipales son los órganos del Instituto de carácter transitorio, encargados de la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral ordinario o extraordinario, dentro de sus respectivos territorios municipales, en términos de lo establecido en este Código y los acuerdos que dicte el Consejo General y el Consejo Distrital correspondiente. El domicilio de los Consejos Municipales se ubicará en cada una de las cabeceras municipales."

"Artículo 134. Los Consejos Municipales tendrán las atribuciones siguientes:

I.- Vigilar la observancia de este Código y de los acuerdos que emita el Consejo General, el Consejo Distrital respectivo y demás disposiciones relativas;

II.- Desarrollar las actividades necesarias para organizar la elección de miembros de los Ayuntamientos en sus respectivos ámbitos de competencia;

III.- Recibir directamente y resolver sobre las solicitudes de registro de candidatos a miembros de los Ayuntamientos;

IV.- Registrar los nombramientos de los representantes de los partidos políticos, así como de los representantes de los candidatos independientes, ante las Casillas correspondientes a su demarcación territorial que acrediten para la jornada electoral;

V.- Fijar en el exterior del local del organismo correspondiente el cartel con los resultados preliminares de la elección;

VI.- Realizar el cómputo municipal de la elección de miembros de los Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa;

VII.- Declarar la validez de la elección y expedir la constancia de mayoría de votos a los miembros de la planilla que la haya obtenido;

VIII.- Proporcionar al Consejo General la información necesaria para el flujo de resultados preliminares, una vez concluida la jornada electoral, de acuerdo con los lineamientos que emita el Instituto Nacional Electoral;



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

IX.- Dar a conocer mediante cartel colocado en el exterior del local del Consejo Municipal respectivo, los resultados del cómputo municipal;

X.- Informar durante el proceso electoral al Consejo General, por conducto de los Consejos Distritales, sobre el desarrollo de sus funciones cuando sean requeridos para ello;

XI.- Dejar constancia de cada sesión en las actas circunstanciadas correspondientes. Una vez aprobadas, se entregará copia de cada acta a los integrantes del Consejo Municipal, remitiendo un tanto de éstas al Consejo General; y

XII.- Las demás que les confiera este Código, el Consejo General y disposiciones aplicables.”

“Artículo 307.- El cómputo de una elección es la suma que realizan los órganos electorales de los resultados anotados en las actas de escrutinio y cómputo de las Casillas instaladas dentro de su demarcación territorial.”

“Artículo 308.- Cuando el Consejero Presidente del Consejo Distrital o Municipal considere que **no es posible realizar el cómputo de la elección, por prevalecer circunstancias ajenas que afecten substancialmente el normal funcionamiento del órgano, lo comunicará al Consejo General**, el que, previo acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes con derecho a voto, podrá ordenar el envío de los Paquetes Electorales y demás documentos, para que sea el propio Consejo General el que realice el cómputo de la elección.”

“.Artículo 312. El cómputo final de la elección de miembros de los Ayuntamientos se sujetará al procedimiento siguiente:

I.- Se abrirán los Paquetes Electorales que contengan los Expedientes de Casilla que no presenten muestras de alteración, siguiendo el orden numérico de las Casillas y se cotejarán los resultados de las actas de escrutinio y cómputo contenidas en ese expediente, con los resultados de la copia de esas mismas actas que obren en poder del Consejo Municipal. Cuando coincidan ambos resultados se tomarán en cuenta para el cómputo;

II.- Si al abrir el paquete electoral no se encuentra dentro del expediente de casilla el original del acta de escrutinio y cómputo, se procederá a cotejar los resultados que se consignan en la copia de la misma que obra en poder del Consejo Municipal, con los de la copia que tengan en su poder dos o más representantes de los partidos políticos y que no presenten muestra de alteración. Cuando los resultados coincidan se tomarán en cuenta para el cómputo;

III.- En caso de que el Consejo Municipal no cuente con el original o la copia del acta de escrutinio y cómputo de la casilla de que se trate, pero los representantes de dos o más partidos políticos tengan en su poder copia del acta y éstas no tengan muestra de alteración, se procederá a efectuar el cotejo de los resultados contenidos en las mismas. Cuando los resultados coincidan se tomarán en cuenta para el cómputo;

IV.- Si los resultados de las actas no coinciden, si no se puede ejecutar el procedimiento previsto en las fracciones II y III de este artículo, existan errores o alteraciones evidentes en las actas o en las copias de las actas que obran en poder de los partidos políticos, o presenten muestras de alteración, se procederá a abrir el sobre en que se contengan las boletas electorales para su cómputo, levantándose un acta individual de escrutinio y cómputo de la Casilla. Los resultados se asentarán en la forma establecida para ello, dejándose constancia en el acta circunstanciada correspondiente. De igual manera, se harán constar las objeciones que hubieren manifestado cualquiera de los representantes de los partidos políticos, quedando a salvo sus derechos para impugnar el cómputo.

V.- El Consejo Municipal deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de votación recibida en casilla en los supuestos siguientes: 846 a) Ante alguna de las causas previstas en la fracción IV anterior; b) Cuando el número de votos nulos sea mayor a la diferencia de votos entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares; y c) Todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido.

VI.- A continuación se abrirán, si los hay, los Paquetes Electorales con muestras de alteración y se realizarán, según sea el caso, las operaciones señaladas en las fracciones anteriores, haciéndose constar lo procedente en el acta circunstanciada;

VII.- Durante la apertura de paquetes electorales conforme a lo señalado en los incisos anteriores, el Presidente o el Secretario del Consejo Municipal extraerá: los escritos de protesta, si los hubiere; la lista nominal correspondiente; la relación de ciudadanos que votaron y no aparecen en la lista nominal, así como las hojas de incidentes y la demás documentación que determine el Consejo General en acuerdo previo a la jornada electoral. De la documentación así obtenida, se dará cuenta al Consejo Municipal, debiendo ordenarse conforme a la numeración de las casillas. Las carpetas con dicha documentación quedarán bajo resguardo del Presidente del Consejo para atender los requerimientos que llegare a presentar el Tribunal u otros órganos del Instituto;

VIII.- La suma de los resultados de las operaciones indicadas en las fracciones anteriores, constituirá el cómputo municipal;

IX.- El órgano electoral verificará el cumplimiento de los requisitos formales de la elección y que los candidatos de la planilla que hayan obtenido la mayoría de los votos cumplan con los requisitos de elegibilidad previstos por la Constitución Local y este Código;

X.- Se harán constar en el acta circunstanciada los resultados del cómputo municipal y los incidentes.

XI.- El Consejo Municipal formulará la declaratoria de validez de la elección y de elegibilidad de la planilla que haya obtenido el mayor número de votos y expedirá la constancia de mayoría;

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

XII.- Cuando exista indicio de que la diferencia entre el candidato presunto ganador de la elección en el municipio y el que haya obtenido el segundo lugar en votación es igual o menor a un punto porcentual, y al inicio de la sesión exista petición expresa del representante del partido que postuló al segundo de los candidatos antes señalados, el Consejo Municipal deberá realizar el recuento de votos en la totalidad de los paquetes electorales de las casillas. Para estos efectos se considerará indicio suficiente la presentación ante el Consejo de la sumatoria de resultados por partido consignados en la copia de las actas de escrutinio y cómputo de casilla de todo el municipio;

XIII.- Si a la conclusión del cómputo se establece que la diferencia entre el candidato presuntamente ganador y el ubicado en segundo lugar es igual o menor a un punto porcentual, y existe la petición expresa a que se refiere el párrafo anterior, el Consejo Municipal deberá proceder a realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. En todo caso, se excluirán del procedimiento anterior las casillas que ya hubiesen sido objeto de recuento;

XIV.- Conforme a lo establecido en las dos fracciones inmediatas anteriores, para realizar el recuento total de votos respecto de una elección determinada, el Consejo Municipal dispondrá lo necesario para que sea realizado sin obstaculizar el escrutinio y cómputo de las demás elecciones y concluya antes del domingo siguiente al de la jornada electoral. Para tales efectos, el Presidente del Consejo Municipal dará aviso inmediato al Consejo General del Instituto: ordenará la creación de grupos de trabajo integrados por los Consejeros Electorales y los representantes de los partidos. Los partidos políticos tendrán derecho a nombrar a un representante en cada grupo, con su respectivo suplente;

XV.- Si durante el recuento de votos se encuentran en el paquete votos de una elección distinta, se contabilizarán para la elección de que se trate;

XVI.- Se levantará un acta circunstanciada en la que consignará el resultado del recuento de cada casilla y el resultado final que arroje la suma de votos por cada partido y candidato;

XVII.- El Consejo Municipal realizará en sesión plenaria la suma de los resultados consignados en el acta de cada grupo de trabajo y asentará el resultado en el acta final de escrutinio y cómputo de la elección de que se trate;

XVIII.- Los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo de casilla que sean corregidos por los Consejeros Municipales siguiendo el procedimiento establecido en este artículo, no podrán invocarse como causa de nulidad de votación recibida en casilla ante el Tribunal; y

XIX.- En ningún caso podrá solicitarse al Tribunal que realice recuento de votos respecto de las casillas que hayan sido objeto de dicho procedimiento en los Consejos Municipales."

B) Análisis de las causales de nulidad de la elección en diversas casillas de Tochimilco, Puebla.

1) Irregularidades Graves

Como se expuso con anterioridad, el recurrente manifiesta sus causas de nulidad en relación con el artículo 377 fracción XI del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, señalando que existieron irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, ponen en duda la certeza de la votación y son determinantes para el resultado de la misma.

Sin embargo, esta causal es una hipótesis legal abierta que permite invocar y revisar cualquier otra irregularidad invalidante, distinta a las previstas en las causales de nulidad específicas.

Los elementos normativos del tipo de nulidad son:

a) Sujetos pasivos. En la descripción del tipo legal no se precisa o establece, de manera expresa, sujetos determinados sobre los cuales recaen los hechos irregulares; sin embargo, debe considerarse que a quienes afectan esos hechos ilícitos son, principalmente, a los electores que ejercen su derecho de voto en la casilla afectada por ese tipo de conductas antijurídicas.

Esto es, a los ciudadanos que, conforme con el listado nominal de electores, les corresponda votar en la casilla que recibió el impacto o los efectos de las irregularidades.

Lo anterior es así, dado que la causal que se analiza prevé la nulidad de votación recibida en casilla, cuando se actualicen los supuestos previstos en la misma, particularmente, irregularidades graves plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo.

b) Sujetos activos. En virtud de que no se precisa de una característica específica para el autor de la conducta, debe entenderse que se trata de sujetos comunes o indiferentes, por lo cual el ilícito puede ser



cometido por cualquier ciudadano o persona. Tampoco, en el tipo, se requiere de uno o más sujetos activos, por lo que puede ser cometido por uno de ellos (en este sentido el tipo es monosubjetivo). El sujeto o sujetos activos son aquellos que cometen o generan irregularidades graves que afectan a los sujetos pasivos.

c) Conducta. En el tipo no se precisan las conductas que generan, provocan u originan irregularidades graves que no sean reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo.

No obstante, al tratarse de un tipo genérico o amplio que exige para su actualización la existencia de las irregularidades precisadas, debe entenderse que éstas se originan, provocan o producen con motivo de un hacer o de un no hacer.

Es decir, la existencia de irregularidades graves puede provenir u originarse como consecuencia de un acto positivo o negativo que, en cualquier caso, viole el orden jurídico y actualice la causal.

d) Bien jurídico protegido. Proteger todos los aspectos cualitativos del voto (universal, libre, secreto y directo); los principios rectores de la función estatal de organizar las elecciones (legalidad, certeza, imparcialidad, independencia y objetividad), y valores fundamentales constitucionalmente previstos e indispensables para estimar que se está en presencia de una elección libre y auténtica de carácter democrático.

e) Requisitos para la actualización de la causal:

· Irregularidades de una entidad negativa mayor: cuando el ilícito o infracción vulnera principios, valores o bienes jurídicos relevantes o fundamentales previstos y protegidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, o cualquier norma jurídica de orden público y observancia general, incluidos los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano, siempre que su cumplimiento o respeto sea necesario para el desarrollo y conclusión

del proceso electoral.

·Que estén plenamente acreditadas con elementos probatorios: se obtiene con la valoración conjunta de las pruebas documentales públicas o privadas, técnicas, periciales, reconocimiento e inspección ocular, presuncional legal y humana, así como instrumental de actuaciones, según consten en el expediente, sobre la base de las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, por las que se llegue a la convicción de que, efectivamente, ocurrió la irregularidad grave, sin que medie duda alguna sobre la existencia y circunstancias de los hechos controvertidos objeto de prueba.

·No hay posibilidad jurídica o material para corregir esa irregularidad y ésta trasciende al día de la elección: no hay posibilidad jurídica o material para corregir, enmendar o evitar que los efectos de esa irregularidad trasciendan o se actualicen en el momento en que se llevan a cabo los comicios, en el entendido de que la irregularidad puede acontecer antes o durante la jornada electoral; lo importante es su repercusión o efecto el día de la elección.

·Que afecte la certeza de la votación: La irregularidad debe ser de tal magnitud, características o calidad que, en forma razonable, haga dubitable la votación; es decir, debe afectar la certeza o certidumbre sobre la misma.

·Que la irregularidad sea determinante: El carácter determinante de la violación supone, necesariamente, la concurrencia de dos elementos: un factor cualitativo y un factor cuantitativo.

El aspecto cualitativo atiende a la naturaleza, los caracteres, rasgos o propiedades peculiares que reviste la violación o irregularidad, lo cual conduce a calificarla como grave, esto es, que se está en presencia de una violación sustancial, en la medida en que involucra la conculcación del bien jurídico protegido.

El aspecto cuantitativo atiende a una cierta magnitud medible, como puede ser tanto el cúmulo de irregularidades graves o violaciones

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

sustanciales, así como el número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular en la elección respectiva con motivo de tal violación sustancial (ya sea mediante prueba directa o indirecta, como la indiciaria), a fin de establecer si esa irregularidad grave o violación sustancial definió el resultado de la votación o de la elección, teniendo como referencia la diferencia entre el primero y el segundo lugar en la misma, de manera que, si la conclusión es afirmativa, se encuentra acreditado el carácter determinante para el resultado de la votación o de la elección.

·Que no constituyan irregularidades específicas de nulidad de votación en casilla: La causal genérica se integra por elementos distintos a los que componen las causales específicas. La mencionada causa de nulidad genérica, pese a que guarda identidad con el elemento normativo de eficacia que califica a ciertas causas específicas, como es el que la irregularidad de que se trate sea determinante para el resultado de la votación a fin de que se justifique la anulación de la votación recibida en casilla, es completamente distinta, porque establece que la existencia de la causa de referencia depende de circunstancias diferentes, en esencia, de que se presenten irregularidades graves y que concurran los requisitos restantes, lo que automáticamente descarta la posibilidad de que dicha causa de nulidad se integre con hechos que pueden llegar a estimarse inmersos en las hipótesis para la actualización de alguna o algunas de las causas de nulidad identificadas en los incisos que le preceden. Estos tipos de nulidades tienen elementos normativos distintos y ámbitos materiales de validez diversos entre sí, por lo que, si una conducta encuadra en una causal específica, entonces no puede analizarse bajo la causal genérica.

Por lo que, de los dichos, con lo que el actor pretende soportar su agravio, ***“existencia de un mayor número de ciudadanos a los registrados por las distintas fuerzas políticas”, “que durante la jornada electoral existió acarreo de votantes”*** e ***“Impedimento del ingreso de algunos ciudadanos a la casilla para ejercer su derecho al voto”***, resultan **infundados** para alcanzar su pretensión, pues sus afirmaciones son tan genéricas que impiden a este Tribunal analizar el

caso concreto. Se explica.

El artículo 370 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla señala que este tribunal deberá suplir las deficiencias u omisiones en la argumentación de los agravios cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

Ahora bien, tal suplencia en el caso no puede ser total, pues para que opere es necesario que en los agravios por lo menos señale con precisión la lesión o perjuicio que ocasionaba a la parte actora el acto que impugna y los motivos que originaron ese perjuicio. Esto, para que este Tribunal pudiera estudiar dichos argumentos dirigidos a demostrar la ilegalidad del acto impugnado, con base en los preceptos legales aplicables; lo cual no acontece en el caso.

En efecto, en una demanda en que se demande la nulidad de una elección o de las casillas no basta con señalar, de manera vaga, general e imprecisa, que existió de manera permanente y sistemática una transgresión a los principios constitucionales pues con esa sola manifestación este órgano jurisdiccional no está en condiciones de analizar el planteamiento.

La exigencia en análisis también tiene por objeto permitir a la autoridad responsable, exponer y probar lo que estime pertinente respecto de los hechos concretos que se acusan como irregularidades y constituyen la causa de pedir y son objeto de controversia.

En el caso, la parte actora señala que existieron diversas irregularidades llevadas a cabo durante la jornada electoral como :

- "Existencia de un mayor número de ciudadanos a los registrados por las distintas fuerzas políticas",

- "Durante la jornada electoral existió acarreo de votantes",

- "Impedimento del ingreso de algunos ciudadanos a la casilla para



ejercer su derecho al voto”,

Sin embargo, de estos hechos no refiere las circunstancias de modo y lugar en que estas ocurrieron, ni las acredita, como para poder estudiar su realización y en su caso, el impacto que pudieron haber tenido en la elección en disputa.

No logrando apreciar y advertir por este Tribunal en lo que obra en autos y en las pruebas aportadas por el actor, ningún indicio de la existencia de alguna de las conductas irregulares que se señala, por ejemplo al no señalar la cantidad y nombre de los ciudadanos de más, que supuestamente fueron registrados por las distintas fuerzas políticas, que participaron para desarrollar funciones en las casillas mencionadas, ya que de la valoración de la prueba técnica, aportada no se obtiene indicio alguno de esta manifestación.

Respecto al acarreo de votos e impedimento del ingreso de algunos ciudadanos a la casilla para ejercer su derecho al voto, el actor no describe la forma en lo que esto ocurrió, quiénes fueron los participantes, cómo fue hecha la movilización y demás elementos que pudieran configurar la realización de estas acciones, al igual que es omiso en robustecer con alguna prueba estos dichos.

Al respecto, en los autos del expediente no existen elementos probatorios que permitan establecer la existencia de una violación normativa electoral, toda vez en la sesión de cómputo supletorio respectivo no se hizo valer ningún incidente al respecto, aunado a que las manifestaciones del actor en su escrito de demanda también adolecen de los elementos de modo, tiempo y lugar.

En efecto, la parte actora sólo señala que con los hechos narrados en el capítulo correspondiente quedaba acreditado que la elección de del Ayuntamiento del Municipio de Tochimilco, Puebla fue una elección que no se ajustó a los principios constitucionales que rigen procesos electorales democráticos; sin embargo, de la lectura integral de la demanda tampoco se advierte que en el capítulo de hechos hubiera detallado las supuestas irregularidades ocurridas y así como la falta

de pruebas suficientes ofrecidas y aportadas para hacer valer estos dichos.

Por lo que, en el capítulo de hechos de la demanda, la parte actora señala, igualmente, de manera genérica que existieron irregularidades, las cuales están plenamente acreditadas y ponen en duda la certeza de la votación recibida, y en consecuencia el resultado de la misma, sumando a sus dichos que existe una reiterada violación a los principios rectores del derecho electoral, como son el legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia.

En ese contexto, las manifestaciones de la parte actora se traducen en generalidades que no exponen de manera frontal lo que en su concepto acreditan las supuestas infracciones, por lo cual, sus motivos de agravio se tornan **infundados** para desvirtuar los resultados del cómputo de la elección del ayuntamiento de Tochimilco Puebla y en específico de las votaciones recibidas en las casillas 2306 Básica 1, 2306 Contigua 1 y 2306 Contigua 2, que pretende anular, así como la declaratoria de validez de la elección, así como las constancias expedidas.

En consecuencia, y considerando que los señalamientos de la parte actora son afirmaciones vagas y genéricas, como se adelantó, estas resultan **infundadas**.

Respecto a que ***“Con posterioridad al cierre para realizar el escrutinio y cómputo de la casilla, dado que por más de cinco horas las y los ciudadanos encargados de esta actividad se mantuvieron encerrados para contabilizar supuestamente un total de 1106 sufragios”***, aquí es necesario referir que, de acuerdo con el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, al día de la jornada electoral existen ciudadanos que han sido previamente seleccionados y capacitados por la autoridad, para que actúen como funcionarios de las mesas directivas de casilla, desempeñando funciones específicas.

Ahora bien, dado que los trabajos en una casilla electoral son llevados a cabo por ciudadanos que no se dedican profesionalmente a esas

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

labores, es de esperarse que se cometan errores no sustanciales que evidentemente no justificarían dejar sin efectos los votos ahí recibidos. Por ello, se requiere que la irregularidad respectiva sea grave y determinante, esto es, de tal magnitud que ponga en duda la autenticidad de los resultados.

Este órgano jurisdiccional estima que el dicho invocado debe analizarse atendiendo a la coincidencia plena que debe existir entre los ciudadanos que fueron designados previamente por la autoridad electoral para fungir como funcionarios de casilla el día de la jornada electoral y los datos asentados en el acta de jornada electoral, escrutinio y cómputo, así como el encarte correspondiente.

A la par, atendiendo a las circunstancias de cada caso, también es menester constatar si los datos de los que parte el inconforme en el planteamiento que realiza, son los contenidos en las actas de escrutinio y cómputo o bien en las constancias individuales de punto de recuento. Pues en todo caso al haber existido recuento, los datos a los que es necesario haga referencia la demanda serán los ahora contenidos en las constancias individuales de punto de recuento, que sustituyen los asentados en las actas de escrutinio y cómputo.

Por lo que, respecto de la solicitud de nulidad de las casillas 2306 Básica, 2306 Contigua 1 y 2306 Contigua 2, bajo los dichos con los que pretende el actor sustentar su agravio es **infundada**, toda vez que de la revisión exhaustiva del expediente no es posible desprender siquiera de manera indiciaria, que el tiempo que los funcionarios de casillas destinaron a realizar el escrutinio y cómputo, posterior al cierre de la casilla haya sido determinante para el resultado de la votación, por lo que su actuación no afecta la certeza de la votación recibida.

En el mismo tenor, se considera **infundado** el dicho del actor referente a que **los paquetes electorales fueron trasladados en un vehículo particular que presentaba calcomanías que coincidentemente era publicidad del candidato que resultó ganador en esa contienda electoral, propiedad de José Rafael Galicia Lima, persona que fungió como integrante de la mesa directiva de la casilla 2306 C1,** con independencia de esa circunstancia, en el caso no se tuvo por

acreditados los hechos en los que sostenía la irregularidad denunciada, de ahí que no le asista la razón en que la responsable dejó de analizar, máxime que el partido actor aporta elemento de prueba insuficientes, con el que se pudiera concluir que los hechos que manifiesta vulneraron los principios rectores de la función electoral.

Lo anterior debido a que, de la valoración del video y fotografías aportados por la actora sólo se obtiene un leve indicio de lo que pudo ser el cumplimiento de la obligación de los funcionarios de casilla de entregar la documentación y material electoral a los Consejos Electorales que corresponda, sin embargo en dicho video no se logra apreciar que efectivamente estén transportando o resguardan en un vehículo objetos que cumplan con las características y dimensiones de los paquetes electorales utilizados en esta proceso Ordinario Electoral, además de que, en lo que obra en autos y en las pruebas aportadas por el actor, no se logra advertir ningún indicio o dato contundente que pueda señalar que efectivamente el vehículo que refiere el actor en su escrito sea propiedad de la persona que refiere intentando de esta manera, de forma indebida señalar la posible existencia de alguna conducta irregular, que haya sido determinante para el resultado de la votación

Adicional a lo anterior, en los autos del expediente no existen elementos probatorios que permitan establecer la existencia de una violación normativa electoral, de esta índole, toda vez en la sesión de cómputo supletorio respectivo no se hizo valer ningún incidente al respecto, en virtud de que dichos paquete electorales hayan presentado muestras de alteración al recibirse en el Consejo General, documentales cuyas copias certificadas obran en autos y a los cuales, se les otorgó pleno valor probatorio sobre su contenido, en términos del nuestro Código Electoral Local.

De hecho, fue a partir del acta de la sesión de cómputo, que este Tribunal local tuvo por acreditado que los paquetes electorales de las casillas objetadas por el actor fueron recibidos en el Consejo General sin señales de haber sido alterados, toda vez que, nada se asentó

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

relacionado a un posible violación alteración en los paquete s electorales de cada una de las casillas que se señalan para impugnar; mientras que en la citada acta, es posible constatar que, conforme a lo aseverado por la responsable, ningún integrante del Consejo General o representante partidista hizo manifestación alguna respecto a alguna alteración, inconveniencia o, en general, al estado guardado por los paquetes de las casillas materia del disenso del actor.

En consecuencia, y considerando que los señalamientos de la parte actora son afirmaciones vagas y genéricas, como se adelantó, estas resultan **infundadas**.

De igual manara este Tribunal considera **infundado** el dicho del actor al referirse a que, durante **la realización del cómputo supletorio ante la autoridad central, el Instituto Electoral del Estado, se detectó la presencia en labor de coordinación en los trabajos de recuento a una integrante de la planilla ganadora, postulada a regidora por parte del PRD, Anel Reyes Moranchel, por lo que se considera que** carece de razón el partido recurrente al no aportar ninguna prueba que acredite que realizó la coordinación, por lo que es una manifestación genérica.

Es importante enfatizar que los requisitos que conforman la causal no quedan colmados con la mera expresión y mención de los hechos en las que supuestamente se encuentra la irregularidad, o exposición incompleta de los elementos que deben exponerse para tener por debidamente configurada la causal de nulidad de votación recibidas en las casillas sujeta a estudio, sino que los partidos recurrentes deben aportar elementos que permitan al juzgador tener certeza de los hechos que se quieren demostrar, así como precisar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron.

En este orden de ideas, en relación con las supuestas irregularidades graves que acontecieron en la elección de Ayuntamiento de Tochimilco, Puebla; debe decirse que para que

éstas constituyan una causal de nulidad, deben estar debidamente acreditadas, no ser reparables, y ser determinantes en los resultados de la elección, tal y como se expuso en el marco legal aplicable.

En este punto, es menester señalar que, si bien en un primer momento el partido actor aduce que se actualiza la causal de nulidad de votación recibida prevista en el artículo 377, fracción XI, en diversas casillas, lo cierto es que, a consideración de este Tribunal no logra acreditar estas dichos, en razón de que, de las pruebas que aporta en relación a los hechos relatados, no permiten a este órgano jurisdiccional constatar la veracidad de sus afirmaciones.

Lo anterior, se debe sumar a lo señalado en el artículo 356, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla en la materia, numeral que dicta la obligación que se tiene de probar todo lo que se afirma, como a continuación se transcribe:

“Artículo 356. El que afirma está obligado a probar. El que niega también lo estará, si su negación contiene una afirmación. Sólo los hechos se prueban, no así el derecho.”

Los actos que refiere el actor constituyen afirmaciones vagas y genéricas que no permiten a este Tribunal Electoral emprender un estudio de la causal de nulidad respectiva, al limitarse en señalar únicamente lo señalado.

Esto es, el actor omite acreditar la realización de alguna conducta irregular, grave, y no reparable durante la jornada electoral que resulte determinante para la votación recibida en dichas casillas, de ahí lo **INFUNDADO** del agravio.

Por las anteriores razones, este Tribunal Electoral considera que lo procedente es desestimar el agravio en cuestión por cuanto hace a las casillas en estudio y estima que al constituir en cada caso simples afirmaciones, vagas e imprecisas, y al no obrar dentro del expediente elementos probatorios que acrediten tales hechos, o



circunstancias de tiempo, modo y lugar; no existen los elementos adecuados o mínimos para un estudio completo, por lo que devienen **INFUNDADOS**.

Por lo que a lo referente a la existencia de supuestas violaciones graves y determinantes ocurridas en el desarrollo de la jornada electoral, y tras el estudio del material probatorio aportado, se advierte que dichas aseveraciones de las inconsistencias hechas por el recurrente, no se demuestran, ni se acreditan y por lo tanto resultan no determinantes en la decisión de la votación por lo que no se tiene acreditada alguna circunstancia que encuadre en la causales establecidas en el artículo 377 del código electoral local, esto para determinar la nulidad de las casillas.

2) Uso de Recursos Públicos como causal de nulidad.

Respecto al agravio referente al uso de recursos públicos como causal de nulidad señalado por el recurrente y que está contemplado en el artículo 378 Bis Fracción III del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, este Tribunal considera que el medio idóneo para denunciar, conocer y resolver respecto de violaciones en materia electoral derivado de infracciones relacionadas con autoridades de gobierno, utilización de recursos públicos y contravención a las normas sobre propaganda electoral, es el procedimiento especial sancionador; por lo que, la denuncia debería presentarse ante el Instituto Electoral del Estado.

En esa tesitura, como ya se estableció en el párrafo anterior, la vía correcta para denunciar los hechos denunciados es el procedimiento especial sancionador, de conformidad con lo previsto en el artículo 410, fracciones I y II del CIPEEP, y 392 Bis fracción V del mismo ordenamiento legal; los cuales establecen lo siguiente:

“Artículo 410

Dentro de los procesos electorales, el Secretario Ejecutivo del Instituto, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

I.- Violan lo establecido en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución Federal;

II.- Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral; y

III.- Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

La Secretaría Ejecutiva, instruirá el procedimiento especial establecido en este capítulo, en cualquier momento, cuando se presenten denuncias, o de oficio, por hechos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género.

En la presunta comisión de infracciones relacionadas con propaganda política o electoral en radio y televisión en las entidades federativas, el Instituto informará y presentará la denuncia ante el Instituto Nacional Electoral.”

“Artículo 392 Bis

Son infracciones de las autoridades o de las y los servidores públicos, según sea el caso, de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público, al presente Código:

I.- La omisión o el incumplimiento de la obligación de prestar colaboración y auxilio o de proporcionar, en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por el Instituto;

II.- La difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral inclusive, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia;

III.- El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución Federal, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales;

IV.- Durante los procesos electorales, la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Federal;

V.- La utilización de programas sociales y de sus recursos, del ámbito estatal o municipal, con la finalidad de inducir o coaccionar a las o los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político, candidata o candidato;



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

VI.- La realización de actos u omisiones que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género; y

VII.- El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.”

En ese orden de ideas, se concluye que el partido recurrente debía haber presentado la denuncia ante el Instituto Electoral del Estado de Puebla y en contra de quien afirma ha realizado los actos denunciados, el cual remitirá la denuncia inmediatamente al Secretario Ejecutivo para que ésta la examine junto con las pruebas aportadas; acto seguido, el Secretario Ejecutivo deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a veinticuatro horas posteriores a su recepción. En caso de desechamiento, notificará al denunciante su resolución, por el medio más expedito a su alcance dentro del plazo de doce horas.

Así, en caso de que el Secretario Ejecutivo admita la denuncia, emplazará al denunciante y al denunciado para que comparezcan a un audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión. En el escrito respectivo se le informará al denunciado de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia y sus anexos.

Si la Secretaría Ejecutiva considera necesaria la adopción de medidas cautelares o de protección, las propondrá a la Comisión de Quejas y Denuncias, la cual dentro del plazo de cuarenta y ocho horas resolverá lo conducente, en los términos establecidos en el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla. (Esta decisión podrá ser impugnada ante el Tribunal.)

Acto seguido, se llevará a cabo la audiencia de pruebas y alegatos. Una vez celebrada la audiencia, el Secretario Ejecutivo deberá turnar de forma inmediata el expediente completo, exponiendo en su caso, las medidas cautelares y demás diligencias que se hayan llevado a cabo, al Tribunal, así como un informe circunstanciado, hasta este momento, este organismo jurisdiccional sí podría pronunciarse respecto a los posibles actos anticipados de campaña, una vez llevado

a cabo todo el proceso antes enunciado que se encuentra previsto en los artículos 413 y 415 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Como se ha mencionado, el recurso de inconformidad no es el medio idóneo para que la parte actora acredite la conducta que controvierta el acto que pretende impugnar a través del agravio en estudio, al haber señalado el uso indebido de recursos públicos.

Lo anterior, porque la parte actora pretende que se deje sin efectos dicho acto impugnado, al estimar que al tratarse de un tema de reelección se deberá poner especial atención en que los ciudadanos que se encuentran en el ejercicio del poder no desvíen recursos de carácter público para obtener una desventaja ilegal y desproporcionada y que durante el desarrollo de la campaña de quien hoy se ostenta como ganador utilizó las redes sociales del ayuntamiento para promocionar su imagen, figura, publicitando en su favor diversos programas sociales las cuales no menciona, y que desde su óptica violentan de manera grave y sistemática los principios rectores de la materia electoral

Bajo ese contexto, la pretensión de la parte actora no es alcanzable mediante el recurso de inconformidad, por las razones que a continuación se exponen.

De conformidad con el artículo 99 de la Constitución y 351 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, el recurso de inconformidad procede cuando se combaten los resultados consignados en las actas de cómputo municipal o distrital, para hacer valer presuntas causas de nulidad, con el objeto de obtener la declaratoria de nulidad de la elección en un distrito, en un municipio, de la elección de Gobernador del Estado o de la votación emitida en una o varias casillas.

No obstante, los supuestos de procedencia del recurso de inconformidad, este caso no encuadra en alguno de ellos, por lo que



este Tribunal Electoral Local concluye que el agravio de la parte actora no es susceptible de ser analizada en la vía en la que fue promovida.

En ese sentido, la parte actora hace valer aspectos relacionados con la acusada indebida determinación de los actos consistentes en la promoción personalizada y uso de recursos públicos.

Por tanto, aun cuando la parte actora acude al recurso de inconformidad, no se advierte que haga valer, en este agravio, alguna presunta vulneración en forma directa a alguno de sus derechos político-electorales que pueda ser reparada a través de este juicio, en caso de que tenga razón pues como se apuntó, pretende la nulidad de la votación emitida en tres casillas (2306 Básica 1, 2306 Contigua 1 y 2306 Contigua 2). De Tochimilco, Puebla.

Ahora bien, a pesar de que el recurso de inconformidad es **improcedente** para este último agravio que señala la parte actora, ello no implica necesariamente la carencia de eficacia jurídica de la demanda presentada pues puede reencauzarse a la vía procedente para conocer y resolver la controversia, como se advierte de las jurisprudencias 1/97 y 12/2004 de la Sala Superior de rubros “**MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA**”⁹ y “**MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA**”.¹⁰

De los preceptos legales antes referidos se advierte que el objeto principal del procedimiento **especial sancionador es el de investigar la comisión de supuestas infracciones**.

Por tanto, al existir un medio de impugnación específico para atender la demanda de la parte actora, este Tribunal considera que el Recurso de Inconformidad intentado en su demanda no es la vía idónea, sin

⁹ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 26 y 27.

¹⁰ Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 173 y 174.

que esto implique su improcedencia al ser posible que se reencauce a un Proceso Especial Sancionador, tal como se explicó.

En ese sentido, es factible su escisión y reencauzamiento a la vía procedente, siempre y cuando estén satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación legalmente idóneo según el criterio contenido en la jurisprudencia 01/97 de la Sala Superior de rubro ***“MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA”***

Así, a efecto de salvaguardar los derechos de acceso pleno a la jurisdicción y tutela judicial efectiva, conforme al artículo 17 de la Constitución, y dado que esta Tribunal Electoral no advierte alguna causa manifiesta de improcedencia del agravio, es procedente su reencauzamiento al juicio indicado.

En consecuencia, se **escinde** lo correspondiente a la posible utilización de recursos públicos; y en consecuencia, se instruye al Secretario General de este Tribunal, lo remita al Consejo General del IEE, a fin de que instruya la denuncia según lo indica la normativa electoral del Estado.

En consecuencia de todo lo anterior; se **CONFIRMAR** el acto y la elección impugnada.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV incisos b), c), d) y e) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, 1 fracción VII, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 351 y 354 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, se:

RESUELVE:



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-I-115/2021

PRIMERO. Se escinde el escrito inicial correspondiente al agravio señalado “*Uso de Recursos Públicos como causal de nulidad*”, en la parte señalada en la presente sentencia, y se ordena su remisión al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Puebla.

SEGUNDO. Se declaran **INFUNDADOS** los agravios señalados por el promovente, de conformidad con lo expuesto en la presente sentencia.

TERCERO Se **CONFIRMA**, en lo que fue materia de impugnación, la declaración de validez de la elección de Tochimilco, Puebla.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida por la responsable.

NOTIFÍQUESE, EN TÉRMINOS DE LEY.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, y firmaron en esta fecha, las Magistradas y el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

